



UNIDAD PENAL

Materia: Querrela Criminal.

Delitos: HOMICIDIO CONTRA CARABINEROS EN SERVICIO

Querellante: INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RUT: 60.511.090-8.

Domicilio: Bulnes 590, 4° Piso, Temuco.

Teléfono: 452968223

Querellados: Todos los que resulten responsables

RUT: Se ignora.

Domicilio: Se ignora.

Abogados: Sergio Arevalo Waddington, RUT 12.170.803-5

Patrocinantes Luis Iván Martínez Pezo, RUT: 12.193.159-1
Hernán Valdebenito Castillo, RUT: 12.987.924-6
Reinaldo Alberto Osorio Ulloa, RUT 9.088.952-4

Email: sarevalo@interior.gob.cl, rosorio@interior.gob.cl, hvaldebenito@interior.gob.cl;
lmartinezp@interior.gob.cl; y notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA; **PRIMER OTROSÍ:** DILIGENCIAS; **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** SE REMITA COPIA DE QUERRELLA Y PROVEIDO. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE TEMUCO

SERGIO ARÉVALO WADDINGTON, LUIS IVÁN MARTÍNEZ PEZO, HERNÁN VALDEBENITO CASTILLO y REINALDO OSORIO ULLOA, abogados, en representación de la INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANIA, todos domiciliados en calle Bulnes 590, 4° piso, Temuco, a US., respetuosamente decimos:

En la calidad que inviste nuestro mandante, y en cumplimiento de sus obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en la región, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 2° letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional y demás normas pertinentes, deducimos querrela criminal en contra de todos aquellos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de

HOMICIDIO CONTRA CARABINEROS EN SERVICIO, previsto y sancionado en los artículos 416 del Código de Justicia Militar, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I.- LOS HECHOS

1. El día 27 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantía de Temuco, a petición de Ministerio Público, en causa Rol 7174-2020, autorizó la diligencia de desalojo de todas aquellas personas o grupo de personas que se encontraran al interior del predio “Quinta Ritz” ubicada al costado de la ruta 5 sur, a la altura kilómetro 685 cercano a Metrenco, comuna de Padre Las Casas, ya que dicho predio desde los primeros días del mes de Agosto de 2020, se encontraba ocupado por diversas personas quienes además ocasionaron daños al interior del inmueble.

2. En su mérito, personal de Carabineros realizó dicha diligencia de desalojo alrededor de las 07.40 horas del día 30 de Octubre de 2020, que finaliza a las 08.50 horas, siendo entregado al representante de la víctima a las 08.50 hora de ese día.

3. Después del desalojo, sujetos desconocidos comenzaron manifestaciones por dicha diligencia, quienes procedieron a interrumpir el tránsito a través de la instalación de neumáticos en combustión, en la ruta 5 Sur, a la altura del puente Metrenco, comuna de Padres de Las Casas.

4. En dicho con texto, una carro policial se percata de dichos hechos y se dirige al mismo para proceder en el lugar momentos en los cuales un grupo de sujetos desconocidos efectuaron disparos en contra de los policías que se trasladaban en dicho vehículo, los que impactaron en la víctima el cabo 2° de Carabineros **Eugenio Sebastián Nain Caniumil**.

5. A consecuencia de las heridas recibidas la víctima fue trasladada al Hospital Regional de Temuco, donde a pesar de las atenciones recibidas falleció.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de **HOMICIDIO CONTRA CARABINEROS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Milita, normas que se transcriben a continuación:

Artículo 416 del Código de Justicia Militar:

El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Cabe hacer presente que entendemos que se configura el delito de homicidio, habida consideración que la conducta desplegada por sus autores es una clara afectación al bien jurídico vida, un atentado en contra de ella, donde se ha utilizado medios idóneos para su afectación, como las armas de fuego, con disparos dirigidos hacia donde se encontraban las víctimas, alcanzando a una de estas, causándole la muerte al funcionario de carabineros. La conducta de efectuar disparos en contra de los funcionarios policiales, que se trasladaban en vehículos convencionales y sin mayor protección, refleja el desprecio por la vida de los antisociales y el dolo de matar con el cual actuaron sus autores.

III. LEGITIMACION ACTIVA.

1. El artículo 111 del Código Procesal Penal establece claramente las personas, órganos y autoridades que pueden intervenir en el proceso penal como querellantes.

2. Efectivamente, el artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone:

“Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”.

3. Así entonces nuestro mandante, el Intendente Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley Orgánica N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, a saber:

a.- Artículo 1º, inciso primero

“El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediata del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza”

b.- Artículo 2º, letras b) y h)

“Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

4. Por su parte el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927 que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores en particular la Ley N° 20.502 de 2011, que CREA EL

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, establece en su artículo 3° la facultad de los Intendentes Regionales, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, a deducir querrela en aquellos casos donde se afecte la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

Artículo 3°

Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

5. A mayor abundamiento la Ley N° 20.502 de 2011, ya referida, en lo relativo a la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública, en su artículo 14 letra d), faculta a los Intendentes a implementar medidas a fin de prevenir o disminuir la delincuencia, y ello se encuentra íntimamente ligado con la interposición de querrelas a fin de lograr la sanción de los responsables de delitos que afecten el orden público, a saber:

Artículo 14.-

“La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.

d) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.”

6. Que en relación a la legitimación activa para el delito previsto en el artículo 2 n° 4 de la Ley 18.314 sobre conductas terroristas, hacemos presente a S.S. que dicha ley, en su artículo 10 habilita al Intendente Regional a deducir la presente querrela criminal en cuanto dispone que:

“Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición”.

7. De consiguiente, a la luz del marco normativo señalado las facultades legales que detenta el Intendente Regional, referidas anteriormente, y que le otorgan la debida legitimidad, deciden que se accione penalmente instando por la aplicación de sanción en contra de quien ha infringido las normas penales en comento, ejerciendo de este modo la vigilancia y el cuidado de la integridad y seguridad de las personas que habitan la Región.

8. De consiguiente el Estado no puede abandonar o dejar de ejercer todas las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, desamparando la persecución celosa de los hechos constitutivos de delito, interviniendo como querellante en los casos que cumplan los requisitos exigidos por el legislador para aquello.

Los hechos acá descritos son de una gravedad mayor, es por ello que no es posible sustraerse a la persecución penal por delitos de esta naturaleza y mantener el estado de derecho democrático en la nación de manera incólume, sabiendo el fundado temor de un sector de la población en ser víctima de este tipo de actos, más cuando se ha puesto en riesgo la vida de los funcionarios policiales que precisamente buscan velar con el orden y tranquilidad públicas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 1 y 2 N° 4 de la Ley 18.314, artículo 2° letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS, tener por interpuesta querrela criminal en contra todos aquellos que resulten responsables; como autores, cómplices o encubridores del delito de

HOMICIDIO CONTRA CARABINEROS EN SERVICIO, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querellados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Se Rueda a V.S., tener presente que solicitamos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración, ante el Ministerio Público, a las víctimas de los hechos, esto es los funcionarios de Carabineros que acompañaban a la víctima fallecida.
2. Se tomó declaración, ante el Ministerio Público, a la víctima del art 108 del Código Procesal Penal, para determinar la mayor extensión del causado.
3. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar de los hechos y se entrevistaron con los testigos y encontraron las evidencias en el lugar.
4. Se tome declaración a los funcionarios de Carabineros que participaron en la diligencia de desalojo previa.
5. Se determine la identidad de las personas que fueron desalojadas del predio, determinando si ellas pertenencia alguna organización o comunidad.
6. Se pericie balísticamente el vehículo en que se trasladaban las víctimas, a fin de periciar los impactos y evidencia balística, y determinar los calibres de los proyectiles usados, tipo de armas empleadas y posición de tiradores.
7. Se solicite se remite el informe de autopsia de la víctima, como asimismo la hoja de atención de urgencia de la misma
8. Se oficie a Carabineros de Chile, a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, y a la Concesionaria Ruta Araucanía tramo Freire-Collipulli que entreguen todos los videos de cámaras apostadas en el sitio del suceso, para su posterior análisis y determinación de los responsables, y sus rutas de huida.
9. Se realice una fijación fotográfica y planimétrica del sitio del suceso, y de los vehículos atacados.
10. Se despache Orden de Investigar a Policía de Investigaciones de Chile para que proceda a realizar las diligencias señaladas y determinar a los

SEGUNDO OTROSÍ: Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a las

siguientes direcciones de correo electrónico: sarevalo@interior.gob.cl; rosorio@interior.gob.cl, lmartinezp@interior.gob.cl, hvaldebenito@interior.gob.cl y notificacionesunidadpenal@interior.gob.cl.

TERCER OTROSÍ: SOLICITAMOS A US se sirva remitir copia de la presente querrela y su proveído, para el caso de declararla admisible, a la Fiscalía Local de Temuco y asimismo para que esta Fiscalía, en caso de estimarlo pertinente, agrupe la presente causa a aquella que con origen en los mismos hechos se encuentre actualmente en investigación.

CUARTO OTROSÍ: La personería con que se actúa en autos, a nombre de la Intendencia de la Región de La Araucanía, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaria Basualto de Temuco, que en copia digital se acompaña a esta presentación.

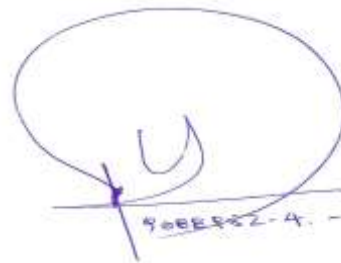
QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a U.S. tener presente que, siendo abogados, habilitados para el ejercicio profesional, asumimos el patrocinio en esta causa y reteniendo el poder, actuaremos conjunta o separadamente en estos autos.



12.193.159-1



12.987.924-6



908882-4-



12.170.003-5